



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: TOMÁS ENRIQUE HEREDIA SARMIENTO.
Demandado: COOSALUD E.P.S.
Radicado 1° instancia: No. 2022-00305-00
Radicado 2° instancia: No. 2022-00586-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidos (2022), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal De Santo Tomás Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor TOMÁS ENRIQUE HEREDIA SARMIENTO.

I. ANTECEDENTES

El señor TOMÁS ENRIQUE HEREDIA SARMIENTO actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra COOSALUD E.P.S, a fin de que le amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, igualdad y la integridad personal.

I.I. Pretensiones

Solicita el accionante se le protejan sus derechos fundamentales a la vida a la salud y la integridad física por cuan asegura que su estado de salud se encuentra desmejorado al igual que su calidad de vida.

Que se ordene a la accionada a que actualice, autorice y reprogramela operación consistente en la implantación de aparato de esfínter urinario inflable.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

“Los hechos que motivan la acción de tutela

La parte actora, soporta su acción constitucional en que la entidad accionada no le ha autorizado la realización de un procedimiento denominado “implantación de aparato de esfínter urinario inflable, vía perineal paquete” que le ordenó su médico tratante a fin de solucionar de manera definitiva la patología que padece consistente en incontinencia urinaria no especificada y por la cual ha sido sometido a diversas intervenciones, sin resultados satisfactorios. Por tanto, solicita se tutelen los derechos invocados y se ordene la realización de los exámenes médicos necesarios para atender su patología y la realización del procedimiento antes referido, ordenado por su médico tratante. Como pruebas aporta su historia clínica y las ordenes expedidas por sus médicos tratantes.”

T-2022-00586-01

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal De Santo Tomás Atlántico, mediante providencia del 14 de octubre de 2022, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor TOMÁS ENRIQUE HEREDIA SARMIENTO, al considerar lo siguiente:

“ (...) La prosperidad de las pretensiones de la parte actora descansa en que no es posible conforme a la doctrina constitucional arriba referenciada, permitir que por trabas administrativas se desconozca o coloque en riesgo el derecho fundamental a la salud o a la seguridad social en salud. Pues en este caso no puede ser de recibo que se señale que por trabas administrativas o problemas administrativos lo aquí ordenado no se pueda llevar a cabo.

(...)

Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia, se tutelará el derecho a la salud de la parte actora de forma plena y en su faceta diagnóstica para que sea COOSALUD E.P.S. quien autorice, programe y realice, en un término de diez (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, el o los procedimientos necesarios para la salud de la paciente, ordene las autorizaciones y entregue los medicamentos ordenados a la parte actora por sus médicos tratantes y habilite las citas, realice los diagnósticos, practique los procedimientos y entregue los medicamentos que esta requiera de acuerdo con los conceptos médicos que así lo avalen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no es posible declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la totalidad de los medicamentos, procedimientos y citas médicas no se han generado y materializado a la fecha de elaboración de esta providencia, razón cual se procede a tutelar el derecho de la salud, sin realizar excepciones ya que ello podría antes que ser una garantía para la accionante, resultar en un menoscabo para sus derechos y una traba administrativa. Al ser propio de los casos de la salud, que exámenes o procedimientos médicos sean presupuestos necesarios unos de otros que deben practicarse en forma posterior, de modo que tutelar en forma parcial su derecho a salud podría generar traumas en su atención.

Finalmente, no se accederá al amparo al derecho a la igualdad del accionante, ya que no se expuso, ni acreditó un supuesto factico, mediante el que se acreditara su menoscabo en este caso.”

VI. Impugnación.

La parte accionada COOSALUD E.P.S a través de escrito de impugnación manifiesta no estar de acuerdo con el numeral segundo del fallo de primera instancia y alega INDETERMINACIÓN DE LA ORDEN DE TUTELA E INTEGRALIDAD puesto que se ha ordenado a COOSALUD EPS que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantice, en lo sucesivo, el tratamiento integral que para el señor **TOMÁS ENRIQUE HEREDIA SARMIENTO**, con la *“autorización de citas de control, para evitar el progreso de la enfermedad y el deterioro de su salud, que le ordene su médico tratante en relación a la patología denominada incontinencia urinaria no especificada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”*.

Orden que no delimita servicios en salud y no especifica a qué servicios, insumos o procedimientos de las tecnologías de la salud se refiere, lo anterior teniendo en cuenta que existen exclusiones y servicios en salud por fuera del PBS definidos en la Resolución 2292 de 2021 del 23 de diciembre de 2021.

T-2022-00586-01

Y por otra parte aseguran que como entidad prestadora de salud siempre ha estado dispuesto en la prestación del servicio, y seguirá dispuesto en su cumplimiento.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Epicrisis del año 2018
- Estudios preanestésicos
- Exámenes médicos de laboratorio
- Diagnóstico actual firmado por el médico tratante Giovannys Enrique Guzmán Fernández
- Examen de electrocardiograma
- Examen médico coagulación
- Cotización autorizada del equipo de implantación de esfínteres urinaria
- Epicrisis con examen de urianálisis

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico

Deberá establecerse si la Empresa Prestadora de Salud accionada, vulnera los derechos fundamentales del actor al abstenerse de suministrar las órdenes para el tratamiento del procedimiento denominado “implantación de aparato de esfínter urinario inflable, vía perineal paquete.

- **Derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.**

El derecho fundamental a la salud¹ ha sido definido como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.*”² Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “*responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales*”³.

El núcleo esencial del derecho a la salud obliga a resguardar la existencia física del ser humano, y se extiende a los ámbitos psíquicos y afectivos de la persona⁴, la necesidad de garantizar éste derecho y atender al principio de dignidad humana ha llevado a

T-2022-00586-01

sostener que “[e]l ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”⁵

Lo anterior por cuanto la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud. Al respecto esta Corte indicó:

“(…) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema”¹³

Por lo anterior, la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ven afectadas por razones de salud las condiciones de vida digna del paciente, en tanto el derecho a la salud comporta el goce de distintos derechos que deben ser garantizados por el Estado⁶.

En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional es preciso considerar que a partir de normas constitucionales como los artículos 13, 44, 46 y 47, se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los niños, niñas y adolescentes y las personas de la tercera edad.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución atribuyó al Estado la obligación de promover las condiciones “*para que la igualdad sea real y efectiva*”, por lo cual le corresponde adoptar “*medidas a favor de grupos discriminados o marginados*”. Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de “*aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta*”.

En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral

T-2022-00586-01

que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-⁷.

- **La procedencia excepcional de la acción de tutela para ordenar el suministro de medicamentos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS.**

Como es sabido la Ley 100 de 1993, contempla dos regímenes: el contributivo, en el cual están los trabajadores y familias con los recursos suficientes para pagar una cotización al sistema; y el subsidiado, en el cual están quienes no cuentan con capacidad de pago.

En ambos sistemas se establecieron unos beneficios denominados el Plan Obligatorio de Salud (POS), que se constituye como un conjunto de prestaciones expresamente delimitadas que deben satisfacer y garantizar las Entidades Promotoras de Salud (EPS).

La Corte ha construido con el paso del tiempo, criterios que garantizaran el acceso a los servicios de salud excluidos del POS. Entre ellos, señala los siguientes:

“a) la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, debe amenazar los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado; b) debe tratarse de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente; c) que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios prepagados, etc.); y finalmente, d) que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante¹”.

Las anteriores subreglas surgieron principalmente del principio *“requerir con necesidad”*, que antes de la Sentencia T-760 de 2008, no había sido nombrado con tanta claridad, pero en cada caso habían sido aplicados los mismos criterios. El juez de tutela ordenaba los tratamientos o medicamentos negados por la EPS cuando encontraba que era *“requerido”* por el médico tratante debido a la amenaza y riesgo del derecho a la vida e integridad personal del paciente, y porque el medicamento o tratamiento no podía ser sustituido por otro contemplado en el POS; y que además, cuando se acreditaba que el accionante no tenía la capacidad económica para acceder por sí mismo al servicio médico, es decir, la situación de *“necesidad”* del paciente.

Este criterio de la *necesidad* acogido por la Corte Constitucional, concretamente en la sentencia T-760 de 2008, adquiere mayor fortaleza cuando se trata de sujetos que, por la calidad de la enfermedad padecida, el grupo poblacional al que pertenecen o el tipo de servicio solicitado, se encuentran en estado de indefensión y requieren en esa medida, una especial protección por parte del juez constitucional

De la misma forma, la Corte Constitucional ha ordenado el cumplimiento de ciertas prestaciones que no han sido prescritas por el médico tratante, al considerar que los

T-2022-00586-01

padecimientos, son hechos notorios que vuelven indigna la existencia de una persona puesto que no le permite gozar de la óptima calidad de vida que merece, y por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente.

En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que *requiera*. Cuando el servicio que *requiera* no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que si carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS.

V. Del Caso Concreto.

Se observa acreditado en el caso que nos ocupa de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, el accionante le fue ordenado por su médico tratante “implantación de aparato de esfínter urinario inflable, vía perineal paquete” a fin de solucionar de manera definitiva la patología que padece consistente en incontinencia urinaria no especificada y por la cual ha sido sometido a diversas intervenciones, sin resultados satisfactorios.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada, bajo los argumentos arriba expuestos.

En este punto, es menester indicar que de manera concreta que la parte accionada centra su inconformidad en la concesión del tratamiento integral, afirmándose que no es procedente la orden de brindar un tratamiento de por vida, pues el mismo está supeditado a hechos futuros e inciertos y que van en contra del criterio médico.

En lo que respecta al tratamiento integral, vale manifestar que en fallo impugnado no se indica en ninguno de sus apartes que lo ordenado sea de por vida, pues la realización de la mismas depende de que se mantenga o no la patología y que conforme a la prescripción médica sea el tratamiento prescrito y adecuado para la mejoría o avance positivo de los padecimientos para solucionar la patología que padece consistente en incontinencia urinaria no especificada, y que adicionalmente sean ordenado por su médico tratante.

Así mismo, que en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan requisitos de carácter administrativo, como sería una refrendación o ratificación del tratamiento prescrito por parte del galeno tratante, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.

Cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida

T-2022-00586-01

en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

En consecuencia, y atendiendo la anteriormente dispuesto, se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

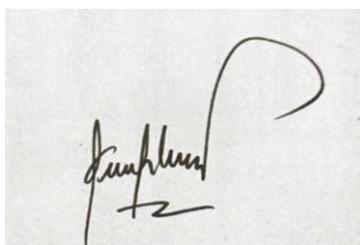
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal De Santo Tomás Atlántico.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large, stylized flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b0e2dcb9fcb2ccac79c4e6eca2045563e54c5313d21f79de222b04ed321c2b**

Documento generado en 06/12/2022 03:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>